REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 01046.
RADICADO NO. 2022-00150-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. En el acápite principal de la demanda deberá indicar el lugar de domicilio de cada uno de los demandantes y demandados. (Numeral 2 de artículo 82 del C.G.P.)

2. De conformidad con el inciso 6° del artículo 25 del C.G.P., aportará los fundamentos jurisprudenciales en donde la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado con respecto a los perjuicios extrapatrimoniales que se reclaman y que tengan circunstancias fácticas similares.

3. Allegará certificado de existencia y representación legal de la Cooperativa de Transporte de Bello y Compañía Mundial de Seguros S.A, con una fecha expedición no mayor a un (1) mes, respecto de la fecha de presentación de la demanda. (Artículo 85 C.G.P.)

4. De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del C.G.P., deberá indicarse bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponde al utilizado por las personas a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

5. Deberá aportarse la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en conciliación extrajudicial, que se menciona en el hecho trigésimo sexto de la demanda.

6. Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble con FMI N° 01N-5138772, respecto del cual se pretende la medida de inscripción de la demanda, a su vez, expresará la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se haya inscrito y a quien de los demandados pertenece.

7. Adecuará la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro que se pretende sobre el vehículo de placas TRG431, toda vez que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual únicamente procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados. (Literal b) numeral 1° del articulo 590 ibídem)

8. De conformidad con el inciso 2° del artículo 85 del C.G.P., deberá aportarse prueba de la calidad en que actuaran los demandantes CESAR ANDRÉS VALCARCEL MUNERA, DANNA CATALINA GUTIÉRREZ MEDINA y SALOME RAMÍREZ MAZABEL, como compañero permanente y familiares de la víctima del accidente de tránsito SHIRLEY MEDINA RAMÍREZ, respectivamente.

9. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por SHIRLEY MEDINA RAMÍREZ, CESAR ANDRÉS VALCARCEL MUNERA, DANNA CATALINA GUTIÉRREZ MEDINA, SARA GABRIEL VALCARCEL MEDINA y SALOME RAMÍREZ MAZABEL frente a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELLO, ESTER RINCÓN SUAREZ, GILBERTO GARCÍA GÓMEZ y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 34** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ab3f08df0d1a83a930f8f16c015184b5394288eab92e448ba6c5dd3c29391**
Documento generado en 29/06/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica